



## Resolución de Superintendencia

N° 018 -2015/SUCAMEC

Lima, 22 ENE 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 05 de diciembre de 2014 por la EVP SCARGO SECURITY S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 2946-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea a la Superintendencia Nacional de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. El proceso se inicia a mérito de una inspección inopinada efectuada el día 30 de julio de 2014, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 108-2014-SUCAMEC-GCF-CRPM, en las instalaciones de la empresa Elektra del Perú S.A. ubicada en la Antigua Panamericana Sur Km. 35, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad el señor Heine Cabudiva Silvano; advirtiéndose que el mencionado servidor al momento de la inspección no portaba carné de identificación personal emitida por la SUCAMEC.
4. Mediante Oficio N° 28070-2014-SUCAMEC-GSSP del 23 de setiembre de 2014, que corre a fojas 13, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al numeral 44 ("Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente") del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, en concordancia con el literal p) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada, el cual determina que es obligación de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada: "Controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de Identidad expedido por la DICSCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña", otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



5. Con fecha 10 de octubre de 2014 la EVP SCARGO SECURITY S.A.C., presentó sus descargos al Oficio N° 28070-2014-SUCAMEC-GSSP del 23 de setiembre de 2014, no logrando desvirtuar la infracción imputada en su contra, respecto del numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
6. Mediante Resolución de Gerencia N° 2946-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014, que corre a fojas 32, 33 y 34, se impuso a la EVP SCARGO SECURITY S.A.C. una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
7. Con fecha 05 de diciembre de 2014 (a fojas 37) la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2946-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014.
8. Verificado los requisitos del Recurso de Apelación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley N° 27444, se advierte que si bien ha sido interpuesto dentro del plazo legal el día 05 de diciembre de 2014; sin embargo, no se encuentra autorizado por letrado, motivo por el cual, conforme al Oficio N° 007-2015-SUCAMEC-OGAJ del 15 de enero de 2015, se notificó a la administrada sobre el incumplimiento de este requisito, otorgándose un plazo de 02 días hábiles para su subsanación.
9. Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2015, la administrada cumple en subsanar el Recurso de Apelación, autorizándolo por letrado.
10. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
11. Como argumento de defensa, la administrada señala que el día de la inspección inopinada (30 de julio de 2014), el vigilante Heine Cabudiva Silvano no contaba con el Carné de Identidad emitido por la SUCAMEC pero sí contaba con su licencia de portar armas, señalando además que, el aludido carné vencía el 20 de agosto de 2015.
12. En ese sentido, señala que de acuerdo a los requisitos señalados en el TUPA, "...para emitir una licencia de portar armas se exige como requisito previo tener un carné de identificación de la SUCAMEC...".
13. Señala además, que el carné de identificación emitido por la SUCAMEC correspondiente al agente de seguridad arriba indicado, se encontraba deteriorado, por lo que con fecha 30 de julio de 2014, su representada optó por solicitarlo.





## Resolución de Superintendencia

Adicionalmente, con fecha 04 de agosto de 2014, se formuló una denuncia por la pérdida de varios carnés de identificación emitidos por la SUCAMEC, según lo indicado por la administrada, la responsabilidad recaería en su coordinador, lo que considera un hecho fortuito.

14. Conforme a la revisión de los antecedentes y fundamentos del recurso interpuesto, se observa que de acuerdo al Registro N° 461989 del 04 de agosto de 2014 (fojas 23), mediante el cual la administrada solicita el duplicado del carné de identidad del vigilante Heine Cabudiva Silvano, en dicho expediente no figura que la administrada haya devuelto el carné de identidad emitido por la SUCAMEC (teniendo en cuenta que según su afirmación, este documento se encontraba deteriorado); es más, la administrada manifestó que el carné del agente de seguridad aludido, junto con el carné de otros vigilantes se había perdido, tal como consta en la copia certificada de la Denuncia Policial registrada con el N° de Orden 4167362 del 04 de agosto de 2014, emitida por la Comisaría PNP Orrantia del Mar (fojas 19).
15. No se ha podido verificar que la administrada haya devuelto el carné de identidad emitido por la SUCAMEC como condición para efectuar el trámite de duplicado del mismo. Asimismo, tampoco se ha podido verificar que el evento fortuito se haya producido el 30 de julio de 2014 a las 9:00 am; por cuanto en la denuncia policial se detalla que la pérdida se efectuó el 04 de agosto de 2014. Por lo tanto, queda desvirtuado el argumento de la administrada respecto de que sí contaba con carné de identidad vigente hasta el 20 de agosto de 2015.
16. La EVP SCARGO SECURITY SAC no ha presentado ningún medio probatorio anexo a su recurso de apelación. Asimismo, en la resolución impugnada se establece que el vigilante Heine Cabudiva Silvano no contaba con el Carné de Identidad emitido por la SUCAMEC al momento de la inspección, esto es, al 30 de julio de 2014, y no habiendo presentado nueva prueba que acredite lo contrario y al analizar la documentación obrante en el expediente, se confirma la infracción al numeral 44 del Anexo 01 de la Ley N° 28627.
17. El Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece en el artículo 55 las obligaciones que deben cumplir las empresas que prestan servicios de seguridad privada, cuyo literal "P" señala la obligación de controlar que los vigilantes privados, en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible el carné de identidad personal, entendiéndose que el mismo debe estar vigente, pues lo contrario significaría que el vigilante no se encuentre autorizado para prestar servicios de seguridad privada.
18. La administrada fundamenta su posición en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece el Principio de Informalismo, por el cual, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que



sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

19. Debemos señalar que en el presente procedimiento la administrada no puede invocar el Principio de Informalismo para legitimar la inobservancia por su parte de algún requisito formal. En este caso, al "Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente" contemplado en el numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, en concordancia con el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada; no es necesario invocar ningún principio, ya que nos encontramos ante una norma en la que basta que se presenten los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas.
20. De otro lado, se debe tener en cuenta además que la aplicación de las infracciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa.
21. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.
22. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP SCARGO SECURITY SAC. contra la Resolución de Gerencia N° 2946-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.





## Resolución de Superintendencia



2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a fin que disponga el cobro de la sanción de multa a la empresa apelante, conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2946-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014



**Regístrese, comuníquese y archívese**

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

